



Tribunal Fiscal

Nº 05464-1-2025

EXPEDIENTE N° : 5982-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Intervención Excluyente de Propiedad
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de junio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con
RUC contra la Resolución Coactiva N° de 2 de abril de 2025, emitida por el ejecutor coactivo de la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró sin objeto la intervención excluyente de propiedad formulada respecto del embargo en forma de retención trabado con Resolución Coactiva N° emitida en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Consorcio Vial La Encañada.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que el embargo en forma de retención trabado sobre los fondos de las cuentas bancarias del deudor tributario recayó sobre fondos de su propiedad, los cuales se encontraban en la cuenta bancaria del deudor en virtud del contrato de mandato de tesorería sin representación, que suscribió con este el 7 de setiembre de 2021, el que cuenta con firmas certificadas y tiene vigencia hasta el 6 de setiembre de 2025.

Que indica que por medio de dicho contrato le otorgó (en su calidad de mandante) al indicado consorcio (mandatario) facultades plenas y suficientes para que administre sus fondos, estableciéndose que estos fondos debían ser consignados en la cuenta bancaria N° del Banco de Crédito del Perú, de titularidad del referido consorcio y debían estar destinados al pago de sus obligaciones corrientes, según las instrucciones de la compañía, lo cual evidencia que los fondos abonados en dicha cuenta bancaria son de su propiedad.

Que señala que es posible verificar el derecho de propiedad de la compañía sobre los fondos dinerarios abonados en la cuenta bancaria objeto de embargo, ya que es ella quien goza de las facultades de uso (los fondos son usados para el pago de sus obligaciones), disfrute (es ella la que obtiene el aprovechamiento de los fondos, ya que el deudor tributario no puede usarlos para satisfacer sus necesidades), disposición (el deudor tributario no puede realizar transacción alguna sin su expresa indicación) y reivindicación del bien (tiene la facultad del recupero de los fondos), según se desprende de lo pactado en el contrato.

Que agrega que el contrato de mandato no genera un derecho de crédito a su favor, como sostiene la Administración, sino que su relación obligacional con el deudor tributario se circunscribe a la relación de mandato en virtud del contrato suscrito.

Que indica que los fondos dinerarios abonados en la cuenta bancaria embargada tienen la condición de bienes muebles, ya que de acuerdo con el Código Civil todos aquellos bienes que no tengan las condiciones de bienes inmuebles califican como bienes muebles y, por tanto, está facultada como propietaria a presentar una intervención excluyente de propiedad.

Que refiere que en el supuesto negado que se considere que la compañía tiene un derecho de crédito y no uno de propiedad sobre los fondos embargados debe considerarse que estos son bienes muebles, ya que los numerales 5 y 7 del artículo 886 del Código Civil consideran como bienes muebles los instrumentos en donde consta la adquisición de derechos de crédito, así como los derechos de crédito, al referirse a las rentas o pensiones de cualquier clase.





Tribunal Fiscal

Nº 05464-1-2025

Que sostiene que bajo una interpretación sistemática del artículo 120 del Código Tributario y las disposiciones de Código Civil se puede concluir que todo aquello que tenga la condición de bien (mueble o inmueble), permite al propietario interponer la intervención excluyente de propiedad a fin de recuperar lo embargado indebidamente.

Que alega que el artículo 120 del Código Tributario no debe interpretarse de forma restrictiva, debiendo apreciarse que no señala que el derecho que le asiste al propietario se limita a bienes materiales y que debe tenerse en consideración que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad es resguardar el derecho de propiedad sobre los bienes del tercero que no tiene la condición de deudor tributario, como es su caso; asimismo, que no puede entenderse que la norma disponga un tratamiento diferenciado para asistir únicamente al propietario de cierto tipo de bienes.

Que por su parte, la Administración señala que en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el deudor tributario mediante la Resolución Coactiva N° se ordenó tratar una medida de embargo en forma de Retención Bancaria a la entidad del sistema financiero Banco de Crédito del Perú, hasta por S/473 740,00, siendo que de la revisión de sus sistemas verificó que el mencionado embargo fue ejecutado, originándose el levantamiento del mismo, por lo que el deudor ya no cuenta con embargo activo, motivo por cual declaró sin objeto la solicitud de intervención excluyente de propiedad formulada el 13 de marzo de 2025 al no existir anotación de embargo ordenado por la SUNAT en la cuenta bancaria N° del Banco de Crédito del Perú.

Que indicó, además, que según jurisprudencia del Tribunal Fiscal cuando el embargo recae sobre derechos de crédito o acreencias que se mantendrían frente a terceros, en rigor, versan sobre la relación obligacional con dichos terceros, sobre la que no podría ostentarse derecho de propiedad alguno y que la intervención excluyente de propiedad prevista en el artículo 120 del Código Tributario solamente versa sobre bienes y no sobre derechos de crédito, siendo que en el caso de la recurrente en virtud del contrato de mandato suscrito entre esta y el deudor tributario existe una relación obligacional entre ambas entidades, no pudiendo ostentarse derecho de propiedad alguno sobre la cuenta bancaria objeto de embargo, por lo que no se cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 120 del Código Tributario.

Que de conformidad con el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria y se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos, y que el procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el citado Código Tributario, siendo que la SUNAT aprobará mediante Resolución de Superintendencia la norma que reglamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva respecto de los tributos que administra o recauda.

Que según el artículo 120 del mismo código, el tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el ejecutor coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

Que al respecto, el inciso a) del citado artículo dispone que la intervención excluyente de propiedad sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trulado la medida cautelar, en tanto que el inciso f) del mismo artículo dispone que el Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el inciso a) anterior.

Que según el numeral 2 del artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 120 del Código Tributario, sólo será admitida a trámite la Intervención Excluyente de Propiedad interpuesta, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del ejecutor coactivo, acredite fehacientemente la



Tribunal Fiscal

Nº 05464-1-2025

propiedad de los bienes antes de haberse trulado la medida cautelar; precisándose que se entenderá dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes.

Que de otro lado, el artículo 912 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, señala que el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Que el artículo 947 del citado código dispone que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

Que cabe indicar que de acuerdo a la clasificación de los bienes adoptada por nuestra legislación, el dinero es considerado como un bien mueble, de conformidad con el artículo 886 del Código Civil, criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones N° 18054-2-2013, 09278-3-2016 y 07626-11-2023, entre otras.

Que en tal sentido, al ser el dinero un bien mueble la transferencia de propiedad se produce con su entrega, criterio sostenido en las Resoluciones N° 06146-5-2008 y 18054-2-2013, entre otras.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 06146-5-2008, 18054-2-2013 y 12564-8-2014, entre otras, recaídas en procedimientos de intervención excluyente de propiedad, este Tribunal ha establecido que el dinero transferido a una cuenta de ahorros queda a disposición de su titular, bajo su riesgo, independientemente de la calidad en que le fue entregado y la responsabilidad que asumió frente al transferente de cumplir con trabajos encomendados o rendirle cuentas por el dinero entregado para determinado fin, por lo que al ser bienes fungibles los fondos depositados se entienden como de propiedad del titular de dicha cuenta, criterio que también resulta de aplicación en el caso de una cuenta corriente.

Que en el presente caso, mediante la Resolución Coactiva N° de 31 de enero de 2025 (foja 51) –emitida con motivo del procedimiento de cobranza coactiva seguido mediante el Expediente Coactivo N° la Administración dispuso trular embargo en forma de retención bancaria al contribuyente en la entidad del sistema financiero Banco de Crédito del Perú, hasta por S/473 740,00, cumpliendo la referida institución bancaria con hacer entrega del citado importe retenido, según se da cuenta en la Resolución Coactiva N° de 6 de febrero de 2025 (foja 49).

Que cabe indicar que de la citada Resolución Coactiva N° se aprecia que los fondos retenidos entregados por la mencionada entidad bancaria fueron imputados por la Administración al pago del valor N° código de tributo 6091, mediante la boleta de pago 1662 N° con fecha 5 de febrero de 2025.

Que ante ello, con fecha 13 de marzo de 2025 la recurrente formuló intervención excluyente de propiedad respecto del importe de S/473 740,00 (fojas 5 a 11), embargado de la cuenta bancaria N° 48 del Banco de Crédito del Perú de titularidad del aduciendo que los fondos de dicha cuenta bancaria eran de su propiedad.

Que para acreditar su dicho presentó el contrato de mandato de tesorería de fecha 7 de setiembre de 2021, con firmas certificadas el 10 de setiembre del mismo año por el Notario de Lima por medio del cual la recurrente (mandante) otorgó al deudor tributario, (mandatario), facultades plenas y suficientes para que, según sus instrucciones, administre sus fondos destinándolos al pago de sus obligaciones corrientes.

Que en la cláusula segunda del indicado contrato se establece que la naturaleza del contrato es la de un mandato sin representación y que para la administración de los flujos en general se utilizarían, entre otras, la cuenta bancaria en soles N° del Banco de Crédito del Perú, indicándose que esta y las otras cuentas recibirían los flujos que la recurrente destinara para el pago de sus obligaciones, los que serían administrados por

Que el contrato estuvo vigente por un año contado desde la suscripción del citado contrato, apreciándose en su tercera adenda, de fecha 7 de setiembre de 2024, que aquel plazo fue prorrogado sucesivamente



Tribunal Fiscal

Nº 05464-1-2025

hasta el 6 de setiembre de 2025 (foja 1). Cabe precisar que la referida adenda cuenta con certificación de firmas de fecha 26 de setiembre de 2024, por el Notario de Lima

Que adicionalmente presentó el estado de cuenta de la cuenta bancaria en soles N° del
Banco de Crédito del Perú de titularidad de correspondiente al mes de enero
de 2025 (fojas 12 a 14/vuelta), en el que únicamente se puede apreciar el embargo realizado el 31 de enero
por el importe de S/473 740,00 (foja 13).

Que de la documentación que obra en autos se verifica que la cuenta corriente N° objeto
de la medida cautelar de embargo en forma de retención es una cuenta a nombre de

Que conforme con las normas y criterios antes citados, los fondos que hubiera depositado la recurrente en
la cuenta corriente cuyo titular es quedaron a disposición del referido deudor
tributario ejecutado, bajo su cuenta y riesgo, independientemente de la calidad en que le fueron entregados
por la recurrente y las responsabilidades asumidas por aquél, entendiéndose que el dinero depositado es
de su propiedad, criterio similar al establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07626-11-2023,
09278-3-2016 y 06146-5-2008, entre otras.

Que cabe precisar que dicho entendimiento se infiere también del Código Civil, pues, de acuerdo al artículo 1809¹ en el contrato de mandato sin representación –como ocurren en el presente caso– el mandatario,
vale decir, titular de la referida cuenta corriente, actúa en nombre propio y
como propietario de los fondos de la cuenta de la que es titular, con lo cual, al adquirir la posesión del dinero
de la recurrente, según ella lo ha señalado, se volvió adquirente del dominio de tales bienes, como lo
establece el artículo 948² del mismo código, siendo que, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 1 del
artículo 968³ del anotado código, la propiedad se extingue por la adquisición del bien por otra persona.

Que en consecuencia, como se colige de las normas antes glosadas, con el depósito del dinero de la
recurrente en la cuenta corriente de se extinguió la relación jurídica real de la
recurrente con el dinero (propiedad sobre el bien), para pasar a ser titular de un derecho de crédito, en el
contexto de una relación obligatoria, lo que no es materia de tutela en la intervención excluyente de
propiedad.

Que cabe agregar que el anotado criterio resulta también concordante con lo estipulado en el numeral 2 del
artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, antes señalado,
conforme al cual, el tercero interesado debe acreditar fehacientemente la propiedad de los bienes, para
cuyo efecto debe existir plena determinación e identificación de dichos bienes, lo que no resulta posible en
el caso del dinero, por tratarse de un bien fungible.

Que en tal sentido, dado que la medida de embargo en forma de retención que afectó los fondos que tenía
en el Banco de Crédito del Perú se hizo efectiva en la cuenta corriente a
nombre de éste, entendiéndose que el dinero depositado en dicha cuenta es de su propiedad, corresponde
confirmar la resolución apelada.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que el embargo en forma de retención trabado
sobre los fondos de las cuentas bancarias del deudor tributario recayó sobre
fondos de su propiedad, y argumentos conexos, se debe señalar que, contrariamente a lo afirmado por la
recurrente, y como ha sido expuesto, los fondos que se hubieran embargado de la cuenta de
se reputan de su propiedad y no de la recurrente.

¹ **Artículo 1809.**– El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivados de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato.

² **Artículo 948.**– Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal.

³ **Artículo 968.**– La propiedad se extingue por: 1. Adquisición del bien por otra persona. (...)



Tribunal Fiscal

Nº 05464-1-2025

Que sin perjuicio de lo expuesto, es del caso mencionar que la intervención excluyente de propiedad fue presentada por la recurrente con posterioridad a la ejecución de la medida de embargo trabada por la Administración.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se verifica de la constancia que obra en autos (foja 47).

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Coactiva N° de 2 de abril de 2025.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA**

**CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL**

**DIAZ TENORIO
VOCAL**

**Huertas Valladares
Secretaria Relatora
CHS/HV/MT/AL/rmh**

Nota: Documento firmado digitalmente